

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-816/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: RAMÓN GOLLAZ
OROZCO Y OTROS

RESPONSABLE: SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA

SECRETARIO: ERIK PÉREZ RIVERA

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en el que radica, acumula y reencauza los juicios ciudadanos promovidos por quienes se ostentan como militantes del partido Morena, a fin de impugnar su exclusión del padrón de militantes del referido partido.

ANTECEDENTES¹

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Demanda. El veinticuatro de octubre, los actores presentaron directamente en esta Sala Regional demandas en las que solicitan su registro y afiliación al partido Morena, y refieren que no se les permitió votar en la asamblea de doce de octubre pasado, con el argumento de que no se encontraban en el padrón de militantes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

2. Turno. El veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar y turnar a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera los siguientes expedientes:

No.	EXPEDIENTES	PROMOVENTES
1	SG-JDC-816/2019	Ramón Gollaz Orozco
2	SG-JDC-819/2019	Oswaldo Israel Olmos Vázquez
3	SG-JDC-822/2019	José Benjamín Alvarado Lozano

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a las demandas presentadas por los actores.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.²

SEGUNDO. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se tienen por recibidos y se radican en la ponencia del Magistrado Instructor los medios de impugnación relacionados en el antecedente “dos” de esta resolución.

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

Se tiene a los actores señalando como domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones los que refieren en sus escritos de demanda.

TERCERO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en el órgano responsable; así como en la omisión impugnada que consiste en la exclusión de sus nombres del padrón nacional de MORENA.

En consecuencia, lo procedente es acumular al expediente **SG-JDC-816/2019** el resto de los juicios ciudadanos que se precisan en el apartado segundo de las razones y fundamentos, por ser el primero que se recibió, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

CUARTO. Precisión de la pretensión jurídica y del Órgano Responsable. Las Salas de este Tribunal han sostenido de manera reiterada que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.³

Lo anterior, porque sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese sentido, de la lectura de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que si bien refieren “solicitar y manifestar su voluntad de afiliarse y registrarse al partido MORENA”, así como pedir que se le tenga presentando “solicitud de acceso, rectificación y afiliación” al referido partido; también lo es que a través del mismo escrito plantean, en esencia, que desde anterior anualidad se afiliaron a dicho partido político y pese a ello no se les permitió ingresar a la Asamblea Distrital celebrada el 12 de octubre del presente año” con el argumento de que no se encontraban en el padrón.

Para soportar sus afirmaciones ofrecen como pruebas, entre otras, el original de su credencial provisional de “Protagonistas del Cambio Verdadero”, que afirman les fueron entregadas al momento de afiliarse a MORENA y solicitan que esta Sala ordene a diversos órganos de ese partido y al INE, su inmediato registro.

³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: [MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.](#) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Como se ve, la causa de pedir de los actores supone, no su intención de afiliarse por primera vez al partido MORENA, o rectificar sus datos, si no su indebida exclusión del padrón de militantes de ese partido, no obstante que ya están afiliados al mismo.

En este orden de ideas, como de lo establecido en los artículos 4 bis de sus Estatutos y 13 del Reglamento de Afiliación de MORENA, se desprende que el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país, por tanto, se tendrá a dicha Secretaría como autoridad responsable en el presente medio de impugnación y como acto impugnado la referida exclusión del Padrón de Militantes.

QUINTO. Trámite. En el caso, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y no se encuentran tramitados.

De ahí, que lo procedente es instruir a la Secretaria General de Acuerdos adscrita a este ente colegiado, para que remita a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, copias certificadas de las demandas y sus respectivos anexos a fin de que tales entes partidistas procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En ese sentido, las responsables deberán publicar en sus estrados las copias de las demandas, con el propósito de que los posibles

terceros interesados, en cada caso, estén en aptitud de comparecer.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación del presente acuerdo deberán remitir el informe circunstanciado respectivo al órgano competente, a efecto de que esté en aptitud de resolver los presentes asuntos a la brevedad posible.

SEXTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que los presentes juicios ciudadanos son **improcedentes**, toda vez que, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, por no haberse agotado el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral, sin que se justifique excepción alguna al respecto.

Ello, en virtud de que los actos intrapartidistas no son de naturaleza irreparable o definitiva, tal como lo sostuvo la Sala Superior, en la tesis XII/2001, de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**".⁴

Aunado, a que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar de manera necesaria los plazos que su normativa interna les otorgue para resolver los asuntos de su conocimiento, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO**

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO⁵, así como en la tesis XXXIV/2013 de rubro: ***“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO***⁶.

Por ende, agotar la instancia partidista no necesariamente generaría una afectación irreparable en los derechos que los actores aducen vulnerados, pues como se mencionó, en los actos intrapartidistas, no opera la irreparabilidad.

En esas circunstancias, aun cuando los actores agoten la citada instancia, estará en aptitud jurídica de satisfacer su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, que justifique el conocimiento de la acción sin colmar el principio de definitividad, por lo que debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, de la lectura de las demandas de los presentes juicios ciudadanos, se advierte que solicitan su afiliación y registro al partido MORENA”, y controvierten que ya se encontraban afiliados y pese a ello no se les permitió ingresar “...a la Asamblea Distrital celebrada el 12 de octubre del presente año” con el argumento de que no se encontraban en el padrón de militantes.

En tal virtud, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo

⁵ Consultable en la Gaceta, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49, incisos a), b), g) y n), 54 y 56, del Estatuto de MORENA, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político conocer de la controversias planteadas, teniendo en consideración que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria salvaguardando los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido.

De esta manera, una vez que se agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente, la cual tiene el deber de observar el principio de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De lo expuesto, como se adelantó, devienen improcedentes los juicios ciudadanos, al no haber colmado el principio de definitividad en estudio ni existir una causa justificada para su inobservancia.

SÉPTIMO. Reencauzamiento. Esta Sala Regional considera, que el medio de impugnación procedente para salvaguardar los derechos de las y los militantes de MORENA, es el recurso de

queja establecido en el capítulo sexto del Estatuto de ese partido, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En las anotadas condiciones y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, los juicios ciudadanos previamente indicados se deben reencauzar a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que en plenitud de atribuciones y con la oportunidad debida resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda, en términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.⁷

Por otra parte, en consideración a que mediante este proveído se ordenó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena diera el trámite de ley a las demandas presentadas por los actores, comuníquese a dichos órganos que, en su caso, la documentación relativa sea remitida directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y en el caso de que llegara a esta Sala Regional, sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se envíe al citado órgano resolutor partidista.

Consecuentemente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir los asuntos a la Comisión Nacional

⁷ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

PRIMERO. Se radican los presentes medios de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios ciudadanos en términos del considerando tercero.

TERCERO. Remítanse las copias atinentes a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de que procedan de inmediato con la tramitación de los medios de impugnación, y, una vez tramitados, envíen las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido.

CUARTO. Son **improcedentes** los presentes juicios ciudadanos.

QUINTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número doce forma parte del acuerdo de esta fecha, emitido por esta Sala en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-816/2019 y acumulados.
DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

SG-JDC-816/2019 Y ACUMULADOS

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS